



Rad. 687804089-001-2020-00043-01 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de queja contra el auto dictado en audiencia del 26 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de julio de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Surata Santander, se recibió en este Despacho el expediente digital del proceso de sucesión instaurado por DENIS YOHANA GUERRERO GONZALEZ y ANGIE SOFIA DURAN GUERRERO siendo causante LUIS JESUS DURAN OSORIO, con el fin de resolver el recurso de queja formulado por la apoderada de la cónyuge supérstite y heredera antes mencionada y el heredero OMAR EDUARDO DURAN GUERRERO, contra la decisión emitida en audiencia del día 26 de mayo de 2021, a través de la cual se negó el recurso de apelación formulado contra la decisión mediante la cual se aprobaron los inventarios y avalúos, concretamente frente a la partida primera.

ANTECEDENTES

Las señoras DENIS YOHANA GUERRERO GONZALEZ y ANGIE SOFIA DURAN GUERRERO en calidad de cónyuge supérstite y heredera respectivamente iniciaron proceso de sucesión del causante LUIS JESUS DURAN OSORIO.

Mediante auto del 5 de octubre de 2020, el a-quo declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de LUIS JESUS DURAN OSORIO, ordeno notificar a los herederos OMAR EDUARDO DURAN GUERRERO y LAURA NATALIA DURAN LEON, ordenando su emplazamiento, reconoció a ANGIE SOFIA DURAN GUERRERO como heredera del causante LUIS JESUS DURAN OSORIO, y a la señora DENIS YOHANA GUERRERO GONZALEZ como su cónyuge supérstite.

El 14 de noviembre de 2020, se notificó personalmente la señora LAURA NATALIA DURAN LEON a quien se le reconoció su calidad de heredera mediante proveído del 22 de enero de 2021.

Por medio de auto del 2 de febrero de 2021, se tuvo como heredero del causante LUIS JESÚS DURAN OSORIO (q.e.p.d) al señor OMAR EDUARDO DURAN GUERRERO y se reconoció como su apoderada la fogada recurrente.

Con auto de fecha 17 de febrero de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día jueves 25 de marzo de 2021 a las diez



de la mañana (10:00 a.m.), la cual se suspendió ante la interposición de objeciones, disponiendo su reanudación para el día miércoles 05 de mayo de 2021 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha que fue reprogramada para el día miércoles veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), para desarrollarse de manera virtual atendiendo las recomendaciones y directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

En la mencionada audiencia se resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR que se excluya e incluyan de los inventarios y avalúos las partidas a las que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto y que fueron aportados por los grupos de herederos al interior de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR los inventarios y avalúos efectuados en esta sucesión, los cuales quedaran compuestos de la siguiente manera: (...)

TERCERO: Encontrándose aprobados los inventarios y avalúos se decreta la partición en este sucesorio. En consecuencia, y conforme a lo señalado en el inciso 2º del artículo 507 del C.G.P, en concordancia con el artículo 48 de esa obra procesal, el Despacho procede a designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia a los siguientes profesionales: (...)

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 294 del C.G.P., esta decisión se notifica en ESTRADOS a todas las partes, inclusive aquellas que no concurrieron a la audiencia. (...)”

Contra dicha decisión la apoderada judicial de los herederos reconocidos del causante LUIS JESUS DURAN OSORIO (q.e.p.d.), ANGIE SOFIA y OMAR EDUARDO DURAN GUERRERO y la cónyuge supérstite DENIS YOHANA GUERRERO GONZALEZ, interpuso recurso de apelación en cuanto a la partida primera excluida en cuanto al valor de la mejora realizada en el inmueble ubicado en la calle 6 No. 6-6 de Surata Santander, solicitando se tenga como valor de la misma el valor por ella presentado.

Frente a dicho recurso el funcionario de primera vara resolvió en la misma audiencia: *“QUINTO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del grupo número 1 de herederos, toda vez que se trata de un proceso que se tramita en única instancia”*

EL RECURSO DE QUEJA

No conforme con lo anterior, la apoderada recurrente formulo recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra la determinación que rechazo la alzada propuesta, señalando que al momento que el Despacho cambia el valor del predio se está generando una nueva cuantía al aceptar un peritazgo de \$ 79.000.000 la sucesión estaría avaluada en \$81.591.436. Apoyado en tal argumento, suplica se



conceda el recurso de apelación propuesto, o de lo contrario se conceda el recurso de queja para que el superior determine lo pertinente.

Dichos recursos fueron desatados por el operador judicial resolviendo no reponer la decisión que negó el recurso de apelación y en su lugar ordenó expedir las copias correspondientes para que ante esta Agencia Judicial se surtiera el subsidiario recurso de queja.

Como sustento de su decisión el Juez de primera instancia arguye que la presente causa se sigue por el curso de un proceso de sucesión de única instancia en virtud precisamente de la limitación que de la cuantía hizo la apoderada de la parte que pretende interponer recurso de apelación, aunado a lo anterior, si bien el artículo 501 del C. G del P. establece que el auto que decida sobre el avalúo es apelable, dicha disposición no puede desconocer e ir en contra de la naturaleza de única instancia o de mínima cuantía que se está adelantando respecto de la presente sucesión.

En término del traslado del recurso el apoderado de la heredera reconocida LAURA NATALIA DURAN LEON manifestó que olvida la recurrente que la herramienta procesal invocada en el artículo 352 del CGP, está establecida para que el superior del operador judicial de primera instancia, revoque o modifique el auto atacado, resultando evidente, para el caso que nos ocupa, que nos encontramos frente a un proceso de única instancia y esa calidad, la de ser juez de primera instancia, no la ostenta el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SURATÁ, por ende, no es procedente conceder el recurso de queja

Refiere que resulta más que claro que no ha sido un proceder arbitrario por parte del operador judicial del municipio de Suratá el rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que dejó en firme el avalúo y el inventario de los bienes relictos dentro de la sucesión de quien en vida se llamó JESÚS DURAN OSORIO (q.e.p.d), dado que dicho recurso, solo es susceptible para los procesos de doble instancia, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, enmarcado en los artículos 17 y 25 del CGP y por ende, no es procedente acceder a las peticiones de la recurrente de conceder el recurso de apelación.

De acuerdo a lo anterior solicita se declare improcedente el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la señora DENIS YOHANA GUERRERO GONZALEZ en contra del auto que denegó el recurso de apelación y se condene en costas a la parte recurrente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de queja tiene por objeto "corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad



y acierto de tales determinaciones"¹ razón por la cual el límite de competencia de esta funcionaria en virtud de tal medio de impugnación, se resume únicamente a estudiar si estuvo bien o mal negado el recurso de apelación formulado por la apoderada de los herederos reconocidos del causante LUIS JESUS DURAN OSORIO (q.e.p.d.), ANGIE SOFIA y OMAR EDUARDO DURAN GUERRERO y la cónyuge supérstite DENIS YOHANA GUERRERO GONZALEZ contra el auto dictado en la audiencia del pasado 26 de mayo de 2021 que se profirió al interior del proceso de sucesión del causante aquí referido.

En suma, alega la quejosa que al momento que el Despacho de primera instancia cambia el valor de la partida número uno se está generando una nueva cuantía, al aceptar el avalúo en la suma de \$79.404.000,00 la sucesión estaría avaluada en \$81.591.436., modificándose por tanto el tipo de proceso pasando así a una sucesión de primera instancia.

Conforme lo evidenciado en el expediente de cara con los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya anuncia este Estrado Judicial que el recurso de queja no está llamado a prosperar y por el contrario debe declararse bien negado el recurso de apelación formulado contra la decisión de primera instancia, por las razones que pasan a exponerse.

No merece reproche alguno la decisión del Juez cuando negó el recurso vertical formulado por la apoderada de los herederos reconocidos del causante LUIS JESUS DURAN OSORIO (q.e.p.d.), ANGIE SOFIA y OMAR EDUARDO DURAN GUERRERO y la cónyuge supérstite DENIS YOHANA GUERRERO GONZALEZ contra el auto dictado en la audiencia del pasado 26 de mayo de 2021 que se profirió al interior del proceso de sucesión del causante aquí referido; como quiera que se dio una correcta aplicación e interpretación de las normas tanto sustanciales como procesales que rigen los asuntos de esta naturaleza, en efecto, el proceso que aquí se tramita es una sucesión intestada de única instancia en razón a la cuantía, la cual al observar la demanda interpuesta por la misma apoderada recurrente y más exactamente en el escrito de subsanación menciona que la cuantía es considerada en la suma de \$30.000.000.00, valor que se dio en el avalúo allegado.

Cabe recordar que el Artículo 17 del C. G del P, al establecer la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia en su numeral 2º señala: "2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.", por cuya razón no es dable la alzada para ninguna de las providencias que dentro del mismo se profieran.

Además, el estatuto procesal referido dispone en el artículo 25:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Dupré Editores. Bogotá. 2005.



Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Según la norma atrás transcrita y su aplicación al caso bajo estudio, para la fecha de presentación de la demanda, es decir, 15 de septiembre de 2020 (fl. 1 Cuaderno de Primera Instancia) el tope de la mínima cuantía teniendo en cuenta el valor del salario mínimo (\$877.802.00) se encontraba en el monto de \$35.112.080, suma por arriba de la estimada por la apoderada demandante (\$30.000.000.00), lo cual al romper determina que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Ahora bien, frente a la determinación de la cuantía para el tipo de asuntos como el que nos convoca, el estatuto procesal vigente en su artículo 26 numeral 5^o establece: “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Si bien en el presente caso por tratarse de una mejora que no permite establecer el avalúo catastral, debe tenerse en cuenta la norma general sobre el valor de las pretensiones, que en este caso se pretende sea adjudicado que como ya se dijo en la suma de \$30.000.000.00.

Valga recordar que el principio de la doble instancia no es absoluto, el constituyente dejó en manos del legislador la posibilidad de contemplar procesos de única instancia. En efecto, según la norma antes señalada, el asunto de marras se tramita en única instancia, por lo que frente a este tipo de asuntos se limita el principio de la doble instancia, y no resulta aplicable la norma general de las apelaciones prevista en el artículo 321 del C G del P. Regla que en este caso fue la aplicada por el funcionario de primera instancia para negar el recurso de apelación formulado contra la decisión adoptada en audiencia del 26 de mayo de los corrientes, donde además menciono que el principio de doble instancia no es aplicable muy a pesar de lo señalado en el inciso final del numeral 2^o del artículo 501 del código tantas veces mencionado.



A juicio de esta Juzgadora, no existe desatino alguno que dé pie para modificar lo resuelto por el a-quo frente al recurso negado, ya que cuenta con una disposición expresa y taxativa que restringe el derecho de doble instancia en casos como el que aquí se estudia.

Cabe aclarar que distinto a lo mencionado por la recurrente frente a la variación de la cuantía, existe por parte del C. G del P, una restricción que se encuentra descrita en el artículo 27 inciso segundo: *“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.”*. Por tanto, en el caso de marras no existe dicha variación.

Debe memorar que con el anterior estatuto procesal civil (C.P.C), en su artículo 21 numeral primero, se modificaba la competencia por razón de la cuantía señalada inicialmente, en los procesos de sucesión, por causa del avalúo en firme de los bienes inventariados, dicha disposición fue derogada según el literal c del artículo 626 del C. G del P, estatuto procesal de actual aplicación.

En ese orden, considera este Despacho suficientes las anteriores consideraciones para que por este flanco el recurso de queja no pueda prosperar y, en consecuencia, deberá declararse bien negado el recurso de apelación propuesto por la apoderada de los herederos reconocidos del causante LUIS JESUS DURAN OSORIO (q.e.p.d.), ANGIE SOFIA y OMAR EDUARDO DURAN GUERRERO y la cónyuge supérstite DENIS YOHANA GUERRERO GONZALEZ contra el auto dictado en la audiencia del pasado 26 de mayo de 2021 que se profirió al interior del proceso de sucesión del causante aquí referido, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Surata Santander, por las razones acabadas de exponer.

COSTAS

No habrá lugar a condenar en costas de esta instancia, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN NEGADO el recurso de apelación formulado por los herederos reconocidos del causante LUIS JESUS DURAN OSORIO (q.e.p.d.), ANGIE SOFIA y OMAR EDUARDO DURAN GUERRERO y la cónyuge supérstite DENIS YOHANA GUERRERO GONZALEZ contra el auto dictado en la audiencia del pasado 26 de mayo de 2021, que se profirió al interior del proceso de sucesión del causante aquí referido, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Surata Santander, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de esta instancia.



TERCERO: una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente digital de segunda instancia al Juzgado Promiscuo Municipal de Surata Santander.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N°090 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, 28 de julio de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4°. De Familia